

TRATADO VI.

DE LOS CONTRATOS GRATUITOS.

94 **L**OS contratos gratuitos, ó lucrativos, que son aquellos en que una parte utiliza, y la otra queda gravada, son los siguientes: *Promessa, Donacion, Comodato, y Deposito*, à los quales tambien se les juntan los *Testamentos, legados, y ultimas voluntades*

§. I.

De la Promessa, y Donacion

95 **L**A promessa se define así: *Est deliberata, & spontanea fidei obligatio facta alteri de re licita possibilibi, ipsique grata.* Dizeze *deliberata*, porque se ha de hazer con perfecta advertencia, ó con aquel consentimiento que se requiere para pecar. Ponese *spontanea*, para excluir toda la fuerza, engaño, y miedo, sino que se haga con juramento. Dizeze *fidei obligatio*, en que se distingue del proposito, que este no obliga; pero la promessa induce obligacion. Dizeze *de re licita*, porque la promessa ha de ser de cosa buena, y si no lo es, no obliga. Ponese finalmente *de re possibilibi; quia ad impossibile nemo tenetur*, y si à la promessa sobreviene alguna especial mutacion de cosas, la qual prevista no se hiziera, tampoco obliga: v. gr. prometes futuro Matrimonio à Rosa, ella despues fornicia, no quedas obligado à la promessa.

96 La promessa exteriormente hecha à otro hombre, y aceptada por el, obliga en la conciencia, y *ex justitia*: el fundamento es, por que la recta razon dicta, que aunque sea al enemigo se le debe guardar la palabra, la qual es fundamento de la sociedad humana; y como dize aquel axioma vulgar: *Fune vos capitur, verbo ligatur homo.* Y tambien aquel proloquio: *Omne promissum cadit in debitum.* Dize *acceptada por el hombre*, porque antes de la aceptacion se puede revocar, y no obligará en conciencia, porque la obligacion nace de el consentimiento de la otra parte. Opinion ay que la promessa que uno haze à otro, aunque este aceptada, solo obliga à pecado venial el cumplirla; pero lo primero es lo mas comun, y probable.

97 La donacion se funda en la promessa, y se define *Est datio liberalis, seu translatio domini alicujus rei in alium.* La donacion tiene las mismas condiciones que la promessa. La donacion, una es perfecta, y otra

otra imperfecta. La perfecta es, la que se haze con la entrega de la cosa, y transfere el dominio *in re*. La imperfecta es solo verbal, sin averse entregado la cosa, y por ella no se adquiere el dominio *in re*, sino solo el derecho *ad rem*. Divideze tambien en donacion *inter vivos*, y en donacion *causa mortis*. La donacion *inter vivos*, es la que se haze sin respeto, ni consideracion de la muerte, queriendo que la cosa que se dona paxe al dominio del donatario, Y la donacion *causa mortis*, es la que se haze por consideracion de la muerte, queriendo, que el donatario la goze despues de la muerte del donante. Distinguese, en que la donacion *inter vivos* no se puede revocar; pero si la que se haze *causa mortis*, como se revoca qualquiera testamento porque incluye una condicion *implicita, nisi revocetur*: mas si ninguna de ellas está aceptada, se podrán revocar por el donante, aunque sean hechas por publico instrumento.

98 Toda donacion, ora sea *inter vivos*, ora sea *causa mortis*, no solo aceptada, sino tambien entregada, se puede revocar *ex jure* en muchos casos. Lo 1. por la enorme ingratitude del donatario; es à saber por injurias atroces que hizo al donante por manos violentas, *si scilicet* le ha hecho grave daño en sus bienes, ó si no le quiere alimentar, hallandose con necesidad. 2. Si quando hizo la donacion no sea hallaba con sucesion, puede revocar la donacion *superveniente prole*, aun-

que se huviesse firmado con juramento, y aunq à la Iglesia, ù causa pia se huviesse hecho donacion, se debe revocar *superveniente prole usque ad filiorum legitimum.*

§. II.

Del Comodato, Precario, y Deposito.

99 **E**L comodato se define así: *Est contractus, quo res alicui conceditur ad certum usum, sine translatione domini;* esto es, quando se empresta una cosa à otro para cierto, y determinado uso v. g. pides à Pedro un Breviario para rezar, estás obligado à bolverle el mismo Breviario. Distinguese el comodato del mutuo, en q en este se transfere el uso, y el dominio de la cosa mutuada, ó prestada, como abaxo se dirà en el mutuo; pero en el comodato solo se transfere el uso de la cosa que se presta para determinado uso, la qual cosa se ha de bolver individual à mismo dueño, como en el Breviario que se dió para rezar. Distinguese tambien, en que el mutuo es contrato oneroso, en que ambas partes quedan gravadas; mas el comodato es un contrato lucrativo, ó gratuito, en que solo interessa el comodatario.

100 En el comodato está obligado el comodatario à restituir la cosa acomodada, ó emprestada, ora perezca por culpa lata, por la *leve*, ó *levissima*, sino que perezca por caso fortuito; pero si precede pacto de restituir la por caso fortuito, en este caso avrá obligacion de restituirse por razon del pacto.

101 El contrato Precario se define así: *Est liberalis concessio usus rei, quoadusque Domino placuerit sine translatione domini.* Es muy semejante este contrato al del comodato; y solo se distingue, en que en el comodato se presta la cosa para cierto, y determinado uso; y pero en el precario se presta liberalmente sin determinar tiempo: v. gr. Juan te presta una mula para un viage de dos dias: esto es comodato; pero si te la presta indeterminadamente hasta que te la pidiere, es contrato de precario.

102 El deposito se define así: *Est contractus, quo res alteri gratis custodienda traditur, ut eadem numero reddatur, cum à deponente repetita fuerit.* Dizele *custodienda*, porque no es licito al Depositario usar de la cosa depositada, sino que debe guardarla; mas si con buena fe presume la licencia del dueño, no pecará, aunque esto no sería contrato de deposito, sino de comodato. Pero adviértale, que si la cosa depositada se dà cerrada, es visto que no es voluntad del dueño dar facultad para usar de ella. El Depositario no está obligado à restituir la cosa depositada, quando esta perece por culpa suya *leve* ò *levissima*, si no que se aya obligado por pactos; pero lo está, quando se pierde por culpa *lata*, porque este contrato es en favor *solius dantis*.

§. III.

Del Testamento, y Codicilo.

103 **E**L testamento se define así: *Est nostra re-*

luntatis iusta sententia de eo quo de bonis suis quis vult fieri post mortem suam cum institutione heredis. Para que sea valido el testamento, ha de ser con las solemnidades del Derecho Civil; pero si es en favor de causas pias, aunque se haga sin las dichos solemnidades, es valido, y obliga en la conciencia; pero será muy acertado para evitar inconvenientes, y pleytos, que si el enfermo le pide al Parroco, ò Confessor, que anote los legados pios, lo haga llamando por lo menos dos testigos, y bastará, aunque sean mugeres.

104 Los que no tienen libre administración de bienes, no pueden hacer testamentos. De que se infiere que los hijos de familia que están debaxo de la patria potestad, no pueden testar, aunque ayan pasado de la pubertad, sino que sea de los bienes castrenses, ò quasi castrenses, porque tienen libre administración de dichos bienes. Tampoco pueden testar los Religiosos professos en Religión aprobada, porque no tienen administración de bienes; pero pueden testar los Novicios, y Novicias de qualquiera Religión antes de professar. Los Religiosos professos no pueden ser testamentarios, como consta de la Clementina. Pero *ex cap. 2. de Testam. in 6.* podrán ser Albaceas, ò testamentarios con licencia de sus Prelados.

105 El testamento, aunque se aya hecho con juramento de no revocarlo, validamente se puede revocar, porque el testador hasta morir *est sui juris*; pero no será licito re-

v.

vocar el testamento jurado, por la irreverencia que se haze al juramento. Limitase, quando se hizo contra las leyes justas: v. gr. casa una hija con persona desigual contra la voluntad de sus padres; y estos ordenan el testamento jurado desheredandola, licitamente podrán revocar el testamento, porque fue hecho injustamente.

106 Los Padres tienen obligación à dexar la herencia à sus hijos legitimos, porque están obligados à darles alimentos; pero no pecarán, si por amor especial, aviendo causa justa, dexan à un hijo mas que à otro de aquello que sobra, dexando à cada uno su legitima, como no se haga por odio, ò aya escandalo. Si el hijo ha cometido algun delito atroz, lo puede licitamente desheredar el padre, como es en los casos siguientes. 1. Quando el hijo pone manos violentas en sus padres interviniendo culpa mortal. 2. Quando el hijo gravemente contumelia en publico à sus padres. 3. Si intentó quitarles la vida. 4. Si el hijo acusó à sus padres en causas criminales, como no sean contra el Principe, ò Patria. 5. Quando estando presos piden al hijo, que salga fiador, y no lo quiere hazer. 6. Quando impiden, que el Padre haga testamento. 7. Quando el padre está cautivo, y el hijo no le quiere rescatar. 8. Q. i. a. ò el padre queriendo casar la hija, y dotarla segun su calidad, y ella no queriendo, se haze publica ramera. Otras causas ay, que se pueden ver en los Autores.

107 Los Albaceas, ò testamentarios, se instituyen para hazer executar la voluntad del testador, mirando en todo su intencion, y el heredero está obligado en conciencia à pagar por este orden. 1. Lo que se ha de restituir à su dueño. 2. La sepultura, porque el difunto se reputa por pobre en extrema necesidad. 3. Las expensas del funeral; y si el difunto dexare deudas, y duda si se puede satisfacer à ellas, se ha de gastar en el funeral solo lo preciso para una decencia. 4. Los votos del difunto, y despues las Missas, y legados pios.

108 El Codicilo se define así: *Est parvus codex ultimam aliquam voluntatem continens, absque heredis directa institutione.* Se distingue del testamento, en que para el codicilo no se requiere tanta solemnidad, pues en él no se instituye heredero, sino que solo sirve para mandar alguna cosa del testamento, ò para distribuir legados, ò para substituir otro heredero en defecto del primero.

109 Advierta el Confessor, que no debe implicarse en los negocios temporales del penitente, y quando confesare al enfermo procure abstenerse de estas materias: solo cuidará de la salud espiritual, avisandole, que disponga con tiempo sus cosas temporales con claridad, para que no aya pleytos, y discordias, que guarde equidad, y justicia en el nombramiento de heredero, que declare las deudas, si las huviere, y le advertirá todo lo demás, que conduce

pa.

para la seguridad de su conciencia; y si tuviere que restituir, se portará como se dixo en la Part. 3. Precepto 7. del Decologo.

§. IV.

De los Legados.

110 **E**L legado se define así: *Est donatio quaedam à desuncto relicta & ab heredibus profananda.* Uno es profano, que sirve para profanos usos; y el otro es pio, que se ordena para causas pias, y sufragio de las Animas, como son Misas, limosnas para los Hospitales, &c. y los testamentarios, y herederos están obligados *sub mortali* à fundar los legados profanos, ò à pagarlos al año despues de la muerte del testador, y los legados pios dentro de quince días, despues de presentado el testamento delante del Juez, como lo ordena el Derecho

fino que el testador aya señalado tiempo, y el mismo Derecho llama à los testamentarios, que detienen los legados pios, *Matadores de Almas*; porque son causa de que esten penando en el Purgatorio, y no debè ser absueltos, hasta que cumplan con ellos. Hecha la fundacion de los pios legados, se deben pagar, no solo por diez años, sino por todo el tiempo que fue la voluntad del testador y dezir lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la Prop. 43. Vease en la 8. Parte n. 155.

111 Los Notarios, ò Escrivanos están tambien obligados *sub mortali* à manifestar, ò à dar cuenta à los Legatarios dentro de tres meses, los legados que les han dexado por el testamento, quando lo ignoran, aunque los Escrivanos no sean requeridos.

TRATADO VII.

DE LOS CONTRATOS ONEROSOS.

112 **L**Os contratos onerosos, que mas propriamente son contratos, por quanto en ellos quedan gravadas las partes, son, el *Mutuo*, de donde proviene la *Vjura*, la *Compra*, y *Venta*, el *Censo*, el *Cábio*, *contrato de Compañia*, el *Monopolio*, la *Mohatra*, *Anticipaçon*, *Locacion*, *Emphiteusis*, *Fundo*, la *Prenda*, la *Fianza*, el *Juego*, la *Apuesta*, y las *Suertes*. De todo lo qual se tratará por su orden.

§. I.

Del *Mutuo*, y *Vjura*.

113 **E**L contrato del mutuo, según su etimología, es lo mismo, que *ex meo fit tuum*, y se define: *Est traditio rei*

cum translatione dominij, & usus, & cum onere solvendi ad tempus in æquivalenti. El mutuo no es otra cosa, que una entrega de dinero; trigo &c. para que se gaste, ò se consuma, y que despues se buelva otra de

la misma especie tal, y tan buena en equivalencia: v.g. Juan te presta veinte fanegas de trigo, para que se las buelvas el año siguiente. Pedro te mutuo cien ducados, con obligacion de que se los has de bolver para tal tiempo. El mutuo es licito, y obia de caridad, como no intervenga injusticia. La justicia de este contrato consiste, en que el que mutua, ò presta, nada recibe por el mutuo *ultra sortem principalem* que entregò, porque *aliàs* sería usura. Consta de lo que dixo Christo por S. Lucas: *Mutuum date, nihil inde sperantes.* De razon intrinseca del mutuo es, que el mutuante ha de carecer de la cosa mutuada por aquel tiempo en que se hizo el contrato, y la cosa mutuada se ha de bolver en equivalencia al dueño, sin genero alguno de ganancia, por razon del mutuo. La diferencia que ay del mutuo al comodato, se puso arriba num. 99.

114 La usura se dice *ab usu rei*, y se define así: *Est lucrum ex mutuo immediatè proveniens, vi mutui.* Dize se *lucrum*, porque la usura es una ganancia, ò lucro precio estimable à mas de la suerte principal; y así, si prestas dinero à otro por ganarle la amistad, ò benevolencia, no avrá usura; porque la amistad no tiene precio. Dize se: *ex mutuo immediatè proveniens*, porque toda usura principalmente nace del mutuo. Ponese *vi mutui*, porque si el interés, ò ganancia no es por razon del mutuo, sino por mera liberalidad, ò por razon de daño emergente, ò *lucro cessante*, y otros titulos,

que se pondrán abaxo, no avrá usura.

115 La usura está prohibida por Derecho *Natural*, *Divino*, y *Canonico*, y es pecado mortal gravissimo contra justicia, con obligacion de restituir. Por el Derecho *Natural* está prohibida, por ser *intrinsecamente* mala; porque si le mutuas à Pedro, v.g. cien ducados por un año, en todo esse año no son tuyos los cien ducados, ni tienes dominio en ellos: luego si cumplido el año, boviendote Pedro los cien ducados, le pides que te de algo mas, yà esse lucro lo llevarás de aquello que no fue tuyo, lo qual es iniquidad. Está tambien prohibida la usura por Derecho *Divino*, como consta ex Psal. m. 14. *Qui pecuniam suam non dedit ad usuram*; y del cap. 8. Ezechiel: *Ad usuram non commodaverit.* Tambien lo está por Derecho *Canonico*, como consta de los *Decretales de usuris*. Y aunque está prohibido por todos Derechos, se puede dar en la usura parvidad de materia, quando la injusticia que se haze al proximo es en materia leve.

116 De lo dicho se infiere, que para la verdadera usura se requieren quatro condiciones. 1. Que nazca del mutuo; porque si proviene de otros contratos, no será usura. 2. Que ha de aver lucro: esto es, alguna cosa precio estimable qualquiera que sea, que *aliàs* no se debe. 3. Que el lucro ha de provenir de obligacion de justicia: por lo qual, si la cosa se espera por amistad, benevolencia, liberalidad, ò

agradecimiento, no será usura: Dixe *se espera*, porque si se pida será usura. Y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la proposición 42. Véase en la 8. Parte. num. 71. De modo, que todo pacto, gravamen, ó carga que se impone sobre el capital, si es precio estimable, es contrato usurario.

117 La usura es de dos maneras, *mental*, y *real*. La mental se define así: *Est lucrum ex mutuo immediate proveniens vi mutui sine pacto*. V. g. mutuas, ó prestas á Pedro veinte fanegas de trigo, sin pacto alguno, pero con intento de que te vuelva algun interés mas de las veinte fanegas, las cuales no se las darás, si no esperarás aquel lucro. La real, *est lucrum, ex mutuo immediate proveniens vi mutui cum pacto*: v. g. mutuas á Pedro las veinte fanegas de trigo, con pacto expreso de recibir algo mas de la suerte principal. Esta puede ser de dos maneras, *clara*, y *paliada*. La usura real, clara, ó explicita, es quando se manifiesta, ó con palabras claras, ó equivalentes: v. g. yo te prestaré veinte fanegas de trigo, como me buelves veinte y quatro. La paliada, oculta, ó implicita es, quando va con capa de otro contrato, que encubre la malicia V. gr. Pedro te pide que le mutues, ó prestes cien ducados, y tu le respondes, que de muy buena voluntad, pero que ya sabe lo que otros hazen quando se presta, y que esperas cumplirá como hombre de bien. Otro exemplo: Véndes cien varas de pa-

ño, y porque no te pagan de presente, pides en cada vara un real mas del precio, sumo, todo lo qual es contrato iniquo contra justicia, con obligación de restituir, como se irá declarando.

118 La usura puede palcarse de muchas maneras. 1. Por razon de la venta, como el Mercader, que por dar la mercaderia fiada la vende de mas cara, ó de mas precio que el riguroso: es usurero, porque la numerata pecunia, ó el dinero de contado, no es mas precioso q̄ el fiado, pues la pecunia *ex natura sua*, no es fructifera, sino solo por la industria del que la usa. Y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Prop. 41. Véase en la 8. parte, num. 70. 2. Puede palcarse la usura por razon de compra: v. g. compras la cosa con dinero adelantado, y das menos de lo que vale al precio mismo; ó de manra, que si compras por menos de lo que vale la cosa; y porque pagas adelantado lo que has de recibir de aqui à medio año, es usura paliada, y estás obligado à restituir el lucro, como no cōcurran las condiciones, ó titulos que se pondrán abaxo. 3. Puede paliarse la usura por el remutuo: v. g. el Mercader, que presta con condicion, de que lleve mercaderias de su tienda: el Molinero que mutua, y porque no vayan à molar à otro molino, que al suyo, &c. Todo lo qual es logro, y usura, porque aqui se les impone obligación que no es debida, y se les quita la libertad, que es precio estimable. Pero no es usura dezir, que

que si Pedro, v. g. te pide que le mutues cien ducados, puedes dezirle que se los darás con muy buena voluntad; pero que tu necesitas tambien para el sustento de tu familia de veinte fanegas de trigo, y que eliminarás que te las preste, como las veinte fanegas de trigo no exceda su precio à los cien ducados. 4. Suele paliarse la usura por razon de anticiparse la paga; v. g. debes à Pedro cien ducados, que se los has de pagar dentro de un año, y por pagarle de presente le dizes, que le pagarás ochenta, y que te perdone los veinte: si pides que te los perdone por razon del tiempo, es usura, porque el tiempo no tiene precio. 5. Tambien es usura pedir lucro por la obligación de no repetir el mutuo hasta cierto tiempo: v. gr. prestas à Juan cien ducados por un año, y le dizes que le dilatarás la paga para otro año, como te buelva algo mas de los ciento: es contrato usurario. La razon es, porque aqui nada vendes, sino el tiempo, el qual no es tuyo, y esta condicion de dilatar el tiempo es una cosa intrinseca al mutuo. Véase aqui la Proposición 42. condenada por Alexandro VII. en la 8. Parte num. 154.

119 Lo 6. Tambien ay usura por titulo de compañía: v. gr. mutuas à un Mercader mil ducados para negociar, con pacto de que te de parte de la ganancia; pero con condicion, de que los mil ducados han de quedar sin dimiucion, ó sin peligro de perderse para ti, y

cargar el peligro de ellos al otro, es usura, porque aqui te expones à la ganancia, y no à igual peligro con el Mercader. 7. Mutuas, ó prestas à Pedro, v. gr. moneda de plata, con obligación de que te la buelva en moneda de oro, cometes usura por la carga que le impones, y la libertad de que le privas. Lo mismo fe de las mutuas veinte fanegas de trigo viejo, con la obligación de que te lo buelva nuevo, porque sabes de cierto, que lo nuevo ha de valer à mas precio, es usura por el lucro que Pretendas, y la libertad de que le privas. Pero no será usura mutuar, ó prestar el trigo por el Agolto, con la condicion, de que se ha de pagar al precio que el año siguiente valiere por Mayo, que es quando suele valer mas caro, quando lo avias de guardar para venderlo en esse tiempo; y porque no ay razon, que por hazerle al otro un beneficio, y prestandola el trigo que avias de guardar, te privas de la ganancia que puedes tener. Dixe, *quando el trigo se avia de guardar para vender en Mayo*; porque no siendo así, será usura el prestarlo, con condicion de que se ha de pagar al precio que por Mayo valiere, quando se presume que ha de valer à mas precio en esse tiempo.

120 Lo 8. El que por mutuar recibe prenda fructifera, como viña, olivar, &c. los frutos se han de computar por pago de la cosa mutuada, facadas las labores; y si percibe algo mas, está obligado à restituir.

uir por fer usura. Exceptuase, quando el fujeto da à su yerno alguna heredad fructifera en prenda por el dote de la muger, que mientras no se lo paga, puede licitamente llevar los frutos, y despues todo el dote por la carga del Matrimonio. Confata del Derecho.

121 Dudaràs, si ferà licito dar mutuo, con la calidad, y condicion, que si para tal tiempo determinado no paga el mutuario, en pena de su dilacion pague alguna cosa *ultra fortem principalem*? Respondo, que como no aya fraude, ò no intervenga intencion usuraria, ferà licito. La razon es, porque aquel exceso no se paga precisamente *vi mutui*, sino por la tardanza culpable de pagar el mutuo; y *aliàs* el deudor que està *in mora culpabili* peca contra justicia, reteniendo lo ageno *invito Domino*. Tambien es licito recibir prenda por el mutuo, con la condicion, que la prenda sea de el mutuyente, ò se tenga por vendida si no se paga al termino señalados; pero el precio excesivo se ha de bolver à su dueño.

122 Los titulos porque de el mutuo se puede recibir algo mas *ultra fortem principalem*, son tres. 1. *Ratione lucri cessantis*, 2. *Ratione damni emergentis*, 3. *Ratione gratitudinis*. Los cuales se explicarán brevemente.

123 El primer titulo es: *Ratione lucri cessantis*. Lucro cessante es, la ganancia, ò interes, que aun no se posee, pero ay esperanza, que ultra, y licitamente se ha de poseer

por este titulo se puede recibir del mutuo alguna cosa mas, *ultra fortem*, v. gr. tienes cien ducados para comprar una viña, ò para negociar con ellos, y por mutuarlos, ò prestarlos se te impide, ò cessa lo que avias de ganar: por esta ganancia que cessa, podràs llevar algo mas *ultra fortem*. Pero para que esto sea licito, se requieren estas condiciones. 1. Que tengas los cien ducados determinadamente para comprar la viña, ò para negociar; porque si los cien ducados tienes en el arca ociosos, no podràs recibir cosa alguna *ultra fortem*, *sine usura*. 2. Que debes advertirle à quien recibe estos cien ducados de este lucro cessante, por si acaso no quiere tomarlos con esta carga. 3. Que la ganancia sea moral, ò probablemente verdadera, y no fingida. 4. Que este mutuo sea causa de perder el lucro cessante. 5. Que no se pida mas que aquello que ciertamente se estima la esperanza de el lucro, rebaxando los gastos, y peligros *ad arbitrium boni viri*.

124 El segundo titulo porque se puede pedir algo mas, *ultra fortem*, es *ratione damni emergentis*, y es el que padece el mutuyente por prestar su dinero: v. gr. tienes los cien ducados para comprar trigo para tu familia; y por prestarlos se te sigue daño, por aver subido el precio del trigo, puedes licitamente pedir algo mas de la fuerte principal à juicio de varon prudentes; Pero se ha de observar tambien lo siguiente. 1. Que suceda el daño de.

de facto, ò quando prudentemente se teme, que sucederá, consideradas las circunstancias del tiempo, y lugar. 2. Que el mutuo sea causa del daño; porque si tenias otro dinero con que comprar el trigo, y no lo compraste à tu tiempo, aunque despues suba el precio, ya no se sigue daño por razon del mutuo, sino por tu descuido. 3. Que quando murias lo cien ducados, avieses del daño que se te puede seguir, por si acaso no lo quieren con esta carga.

125 El tercero titulo, es *ratione gratitudinis*: v. g. mutuas à Juan los cien ducados, y este por via de agradecimiento, ò liberalidad suya, te buelve *liberum suo* ciento, y cinco, puedes licitamente recibir los cinco de mas; y esto aunque lo esperes, como no le obligues à ser agradecido, ni tampoco le des à entender, que por no ser agradecido no le prestaràs la mas, porque es quitarle la libertad. Nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. condenò el dezir, que no ay usura, quando se pide algo mas *ultra fortem*, como debito de amiltad, y agradecimiento. Vea se la proposic. 42. en la 8. Part. num. 71. Por razon del peligro à que se expone el que presta, de perder el capital del mutuo, dicen algunos Doctores, que se puede llevar *aliquid ultra fortem*, y pero yo no asiento à ello, sino avifando primero al mutuario.

126 Advertase, que son licitos los montes de piedad; esto es, unos señores que junta la Republica, ò

el Principe en subsidio de los pobres, à quienes se les mutua graciosamente, quando prenda, ò fianzas, con condicion de contribuir con dos, ò tres por ciento, ò quanto es suficiente para los gastos que se hazen con Ministros, y conservacion de los tales montes. Tambien son licitas las Casas de Misericordia, donde se repone cantida de trigo, que se reparte à los Labradores pobres, en la misma forma que el dinero en los montes de piedad, con obligacion de pagar à medio celemin por fanega. Pero advertase, que si en el discurso del tiempo sobrare alguna suma, se ha de restituir à los mutuarios, ò à sus herederos, y si estos no son conocidos, se ha de restituir à los pobres; pero lo mas acertado es restituirlo al mismo pueblo, disminuyendo el lucro *ad arbitrium boni viri*; es à saber, que se de el trigo sin pensión hasta que le haga la satisfacion.

127 Las penas del usurero publico, ora sea *notorietate juris*, esto es publico por derecho, ò *notorietate facti*; esto es por el hecho, son las siguientes. 1. Pena de infamia. 2. Que no debe ser admitido à la Sagrada Comunión, ni à los demás Sacramentos, hasta que restituya las usuras. 3. No debe ser enterrado en Sagrado; y el que sabiendolo lo sepulta, queda excomulgado *ipso facto*. 4. Que *ipso jure* es nulo su testamento si no restituye antes de morir, ò dà caucion. 5. Que si el usurero es Clerigo, queda suspendido de oficio, y Beneficio; y con el us-

tero se portará el Confessor como con el ladrón, porque tiene la cosa *inuito rationabiliter Domino*. Este delito es *mixti fori*: esto es, puede conocer de él, así el Juez Eclesiástico, como el Seglar.

128 Del usurero, que está expuesto á dar á usuras, se puede tomar prestado aviendo necesidad: esto es, no aviendo recurso á otro pattepero no es licito ofrecer dar algo *ultra fortem*, porque esto sería cooperar al pecado con el usurero.

§. II.

De la Compra, y Venta.

129 **P**ARA la mas perfecta inteligencia de esta materia, que es bastante para la conciencia, se ha de notar, que la negociacion propriamente es *cum quis rem aliquam comparat eo animo, ut integram, & non mutatam, vendendo, lucratur*. La negociacion *in se* no es mala, sino licita, como se haga debidamente. La razon es, porque es muy necesario para la Republica, que tenga Mercaderes, y negociadores, que tengan expuestas las mercaderias, y generos para el uso comun, y los Mercaderes pueden pretender algun lucro por su trabajo, y cuidado. Esto supuesto, la compra se define así: *Est traditio pretij pro mercede*. Y la venta: *Est traditio mercedis pro pretio*. De donde colla, que tres cosas substanciales se requieren para este contrato reciproco, que son: *Consentimiento, Mercaderia vendible, y precio justo*.

130 El precio justo se divide en *legitimo, y vulgar*. El precio legitimo es, el que se talla por la potestad publica, ó por la ley. El vulgar es, el que se determina por la estimacion moral de hombres inteligentes, y peritos. Ay esta diferencia entre estos dos precios, que si ay precio tassado, no se puede vender en mas, que fuere la talla; pero el precio vulgar tiene su laritud, y así se subdivide en *summo, medio, y infimo*. El precio summo, que otros llaman *supremo, ó riguroso*, es aquello sumo, en que la cosa se estima; y el que vende la cosa excediendo al precio supremo, comete injusticia. El infimo es, aquel que á lo menos vale la cosa, y que el comprador no puede disminuir sin injusticia. El medio está entre estos dos, y así el vendedor, como el comprador, no están obligados á él. v.g. una vara de paño vale diez reales al precio supremo, ó sumo; el precio infimo será ocho; el medio será nueve, y á qualquiera de estos precios podrá venderlo el Mercader, porque cada uno de ellos es justo; pero si el Mercader excede de los diez reales, que es el supremo, ó sumo, pecará contra justicia con obligacion de restituirla y si el comprador lo disminuye de los ocho, que es el infimo, cometerá tambien injusticia con la misma obligacion.

131 El precio sube por la falta de mercaderias, por la abundancia del dinero, por la multitud de compradores, y por los gastos que ay en guar-

guardar las mercaderias, y suele baxar por lo contrario. Tambien sube, y baxa por el modo de vender. De que se infiere, que los que venden por menudo, pueden vender mas caro las cosas, que los que las vendan por junto, porque han de poner mas trabajo, y gastos en conservarlas, y así se escusan de restituirla los Tenderos, y Mesoneros, que venden á mas precio que otros la cebada, especias, &c. porque se desperdicia mas vendiendole por menudo, que por junto. El modo como ellos deben restituirla quando tienen el peso, y medida corta, se dixo part. 3. en el 7. Precepto del Decalogo, y se observará lo siguiente.

132 Primero, que quando ay títulos justificados, es licito vender á mas del precio corriente avisando al comprador, pues aqui no se le haze injuria. Estos títulos son, *lucro cessante, ó danno emergente*: si bien los Mercaderes rara vez se pueden escusar por estos títulos; pero no es licito al Mercader vender mas caro, que al precio corriente, precisamente por diltar la paga, ni mas barato por anticiparla, porque aqui ay mutuo virtual, y usura paliada. 2. Que por razon del peligro de no poder el Mercader cobrar lo que da fiado, ó que sin gastar no puede cobrar lo que fia, podrá llevar mas que el precio justo, quanto se juzgare el peligro, ó el gasto, y no mas. La razon, porque el peligro de perder la deuda, y gastos en cobrarla, es precio

estimable. 3. Que quando el vendedor cominda con la mercaderia, se puede comprar á menos precio, sin hazerle injuria, porque las mercaderias ultroneas, que son aquellas con que se cominda, *pro tercia parte vilescunt*. 4. El Mercader, que vendiendo la mercaderia, la alaba mucho, aunque tenga algun defecto leve, no por ello peca mortalmente; porque ya se sabe, que esto es comun estilo; pero si el comprador pregunta del vicio de la cosa aunque el vicio sea leve, está obligado el Mercader á manifestarlo debaxo de culpa grave; y si no manifiesta el vicio, aunque leve, es nulo el contrato. 5. Que el vendedor está obligado *sub mortali*, y con la carga de restituirla, á avisar al comprador los vicios que tiene la cosa que compra quando son ocultos, y que el comprador ignora. V.g. si el cavallo que compra es furioso, ó alborotado, si la cama amenaza ruina, ó el paño está quemado, ó si el ganado obsequino está enfermo, &c. Dixe, *quando los vicios son ocultos*; porque si son manifestos, y claros, como ser el cavallo cojo, estar el ganado con viruela &c. en este caso no está obligado á manifestarlos; pero sí á disminuir el precio á juicio prudencial. 6. Que es licito vender al precio corriente la mercaderia, aunque sepa el vendedor, por noticia privada, ó oculta, que en breve tiempo ha de baxar su precio. La razon es, porque el precio corriente es licito, y *simpliciter iustus*.

pero no será lícito atraer al comprador con dolo, fraude, ò mentira, poniendolo en gana de comprar la mercadería, que sabe ha de baxar de precio.

133 Lo 7. que si te entregan una cosa para que la vendas en precio infimo, ò medio, y tu la vendes en precio sumo, es probable, que puedes retener el exceso, porque esto se debe à tu industria. Pero esto no se entiende en los criados de los Mercaderes. Y si la cosa te la entregan para que la vendas à lo mejor que puedes, todo el util pertenece à su dueño. 8. Que si el correspondiente, ò amigo te pide que le compres tal genero: v. gr. una pieza de paño y aviendo costado à diez reales la vara, se la cuentas à diez y medio, pecas contra la veracidad, y contra justicia, con obligacion de restituir el lucro, porque eres injusto decendedor de lo que no es tuyo. 9. El que compra trigo para volver à revender, peca mortalmente. La razon es, porque la negociacion en trigo está prohibida por Derecho Canonico, y se llama *turpe lucrum*. El motivo de esta prohibicion es, el daño que se hace à la Republica, en careciendose el pan, en grave perjuicio de los pobres. Pero si por cobrar un su dinero lo recibe en especie de trigo, lo podrá despues vender, aunque sea à mayor precio del que lo recibió. Tambien el que compró trigo para sustento de su familia, y no siendo necesario, lo vé de mas caro despues, no será negociador, ni tampoco el que vende el

trigo de sus rentas, quando vale caro, y compra despues otro para alimentar su familia, ni tampoco se prohibe, que los tragineros puedan comprar trigo, y cebada, y transportar à otro Lugar, y venderlo alli para sacar sus portes, y alguna ganancia, pues así lo trae la ley de Castilla. Veafe Villalobos, *part. 2. tract. 21. diffic. 21. num. 2.*

134 Lo 10. el que en tiempo de las cosechas compra vino, azeite, &c. en tan grande, y excelsiva cantidad, que ocasiona carestia, para vender mas caros los frutos que compró, peca, mortalmente, porque esto es en grave perjuicio del bien comun. Ita nuestro Felix Potesta en este Precepto, num. 2465.

135 Adviertase, que en aquellas cosas extraordinarias, que añ por sí, ni por tasa tienen precio señalado, como son piedras preciosas, alcones, pinturas antiguas, papagayos, &c. se pueden vender licitamente conforme se concertaren, como no aya fraude de alguna de las partes, ó como las estimaren los hombres inteligentes.

S. III.

Del Censo, Cambio y Contrato de Compania.

136 **E**stos tres contratos tienen grande afinidad con el mutuo, y por esso se ponen en este lugar. El censo se define así: *Est jus percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona aliena.* Y esta pensión se llama anual,

por

porque se paga cada año. El que dà el censo se llama Censalista, y es comprador, porque compra el derecho, para que de la hacienda se le paguen los reditos; y el que recibe el capital se llama Censuario, ò Censuatario, y es vendedor, porque vende la accion, ò derecho, obligando su hacienda para pagar la pensión. Dividese el censo en *resignativo*, y *consignativo*. El *resignativo*, es quando uno transfiere en otro el dominio directo de la hacienda, reservando para si alguna pensión anual. V. gr. hazes à Pedro donacion de una heredad, con la pensión de que mientras vivieres, te ha de dar en cada un año veinte fanegas de trigo. Y esto mismo se suelen hazer en los Beneficios Eclesiasticos, cediendolos à otro con alguna pensión anual. El *consignativo*, que es muy comun, es quando uno le dà dinero à otro, obligandole à que de su hacienda le pague tanto cada año. El *consignativo* puede ser *real*, *personal*, y *mixto*. Real es, el que se pone sobre la cosa, y perciendo esta, perece el censo. Personal, el que se pone sobre la persona capaz de ganar con su trabajo, ò industria, y perece, perciendo la persona. Mixto, sobre cosa, y persona que dura, durando la cosa ò la persona, y solo perece, quando perecen las dos.

137 El contrato del censo es lícito, y se requieren para el *jure natura* mutuo consentimiento de los que hazen este contrato, y que

aya justo precio; pero no será lícito reducir las deudas, ò reditos caidos à censo: si bien donde no está admitida la Bula de San Pio V. se puede hazer censo de las deudas que están antes contrahidas.

138 El cambio significa permutaçión aqui se toma por la permutaçión de dinero, y por esso se define así: *Est comutatio pecunie pro pecunia*. Dividese el cambio en *real*, y *seco*. Cambio seco se llama aquel que no es verdadero cambio, sino que solo tiene apariencia de tal, y se define así: *Est quando fingitur solutio facienda alibi, sed vera fit in eodem loco*; esto es quando se entrega el dinero en un lugar por otro que se sigue se ha de entregar en otra parte, y esto es con ficción, porque la entrega se haze en el mismo lugar con usura. Este es contrato iniquo, y por tal condenado por S. Pio V.

139 Cambio real es, quando un dinero se permuta por otro; y este puede ser *minuto*, ò *manual*, como quando se comuta plata por oro de mano à mano, à la plata vieja por la nueva, todo lo qual es lícito, y muy necesario para la Republica, como la permuta sea real. Item, el cambio real puede ser *local* como quando el dinero, que está en un lugar, se permuta por otro, que se entrega en otro lugar. Este cambio local tambien es lícito, y muy necesario à la Republica, y por el lícitamente se puede llevar lucro *ultra sortem principalem*. La razon es, porque esto es industria

Ffz

del

del cambiador, y es precio estimable la conveniencia que hazen en transportar tu dinero de aquí à Roma: v.g. librate de peligro de perderlo, y de que te lo hurten, &c.

140 El contrato de compañía se define así: *Est conventio duorum, vel plurium conferentium suam pecuniam, vel industriam, vel laborem, vel rem aliam pretio estimabilem ad comune lucrum.* De manera, que este contrato no es otra cosa, que convenirse algunos en contribuir algunas cosas de que pueda resultar ganancia comunij así este lucro, como los daños que resultaren, se reparten entre sí, atendiendo à la razon, y rata de cada uno. Este contrato es licito, con tal, que se guarde la igualdad *inter socios*, en quanto à la ganancia, gallos, y daños, &c.

§. IV.

Del Monopolio, y Moatra, y Artificios.

141 **E**Stos contratos dizen tambien conexion con la compra, y venta. El Monopolio no es otra cosa, que un convenio que hazen los Mercaderes de no vender alguna mercaderia, sino à tal precio determinado, que excede del justo precio, y se define así: *Est machinatorio unius, plurium ve Mercatorum in unum simul conspirantium, ut ipsi soli vendant, aut emant mercés pretio quo voluerint.*

Este contrato es injusto, y obliga à la restitution de los daños, que los Monopolistas ocasionan al comun, aumentado injustamente el precio de las cosas. Pero licito es al Principe por justa causa conceder à uno, ò muchos Mercaderes, que solos ellos vendan ciertas mercaderias, como no falte lo necesario para el uso humano, y como no sean gravados los Ecclesiasticos. Dixe *per causa justa*, porque si fuere fin causa ò con causa injusta, no será licito. El Mercader que estanca todo un genero para venderlo, como el quisiere, no es Monopolista; pero es negociador injusto, y este solo lo puede hazer el Principe, por ocurrir à las necesidades publicas. Los Mercaderes que se conspiran para impedir que no entren mercaderias de otra parte, con el fin de vender las suyas mas caras, si esto lo hazen con dolo es clarissima la injusticia, y la obligacion de restituir. Pero si no es con dolo, sino por consejo, ruegos, ò suplicas, por lo menos pecan contra caridad. Aqui se fuele dudar, si será licito à los confeseros de tener los frutos de sus haciendas, para venderlo quando tengan subido precio? Respondo, que quando la intencion no es causa de que se encarefcan, será licito, pero detenerlos en tiempo de carefias, y como un estrechez, pretendiendo con este medio, que suba el precio à un estado injusto, será lucro pecaminoso contra el bien comun, con obligacion de restituir los daños ocasionados.

La

142 La mohatra, que otros llaman *Barata*, se define así: *Est contractus quo quis emit credito, & pretio supremo mercés à Mercatore, easque eodem retrovendit pretio infimo.* Consiste, pues, en que el que tiene necesidad de dinero, y no halla quien se le preste, llega à un Mercader, y le pide cien ducados, y el Mercader le responde, que no los tiene; pero que le dará una pieza de paño, que les vale, y se la dà fiada al precio fumo, ò supremo; pero como este necesita del dinero, y no del paño, pone el paño en venta al precio infimo, que se supone de noventa ducados; y el Mercader le dà los noventa, y así redime el paño que le vendió, llevandose la ganancia diez ducados. Dudase aora, si este contrato es licito? Respondo, que si no hubo pacto explicito, ò implicito de retrovendicion al mismo Mercader, es licito; porque esta es verdadero contrato de compra, y venta, y como otro lo ha de comprar, por que no el mismo Mercader que la vendió? Pero si precedió pacto explicito, ò implicito, en que el Mercader vendió, que el comprador lo volviese à vender al mismo Mercader al precio infimo, aviendosele comprado al fumo, ò supremo, es mutuo paliado, y contrato usurario, condenado por Inocencio XI. en la Prop. 40. Vase en la 8. Part. num. 69.

143 El contrato anticrisis, ò Anticrisis, se define así: *Est contractus, quo convenitur, ut creditor nantatur hypoteca: v. g. ager, vinea,*

&c. Et fructus inde tantu lucratur, donec debitum restitatur. Este contrato es licito, y usurario, porque en el se quiere lucro *supra sortem ex mutuo*, lo qual es usura, y como consta del Derecho, cap. 1. & 2. de *Usuris*: *Usura est lucrifacere fructus rei pignorat.* Pero podrá ser licito, quando *pro lucro cessante, vel damno emergente*, guardando la igualdad del precio, se reciben los frutos. Ita Layman lib. 3. tract. 4. cap. 16. num. 17. Vase arriba num. 120.

§. V.

De la Locacion, Emphiteusis, y Feudo.

144 **L**ocacion es lo mismo que alquiler, y se define así: *Est traditio usus rei sine translatione dominij ad tempus pro aliquo pretio.* V. g. alquilas una mula para un viage, el que te concede la mula se llama locante, y la mula es locato, y tu eres el locatario, ò conductor; y si la mula perece por culpa tuya, *lata, ò leve*, estás obligado à restituiria, porque este contrato es en favor de los dos.

145 El Emphiteusis se define así: *Est contractus rei immobilis, concessa alieni, quoad utile, vel indirectum dominium, retento dominio directo apud concedentem cum onere solvendæ pensionem certis temporibus domino proprietario.* El que recibe se llama Emphiteuta, y el que concede Proprietario. Y aunque este contrato es muy parecido al de locacion, ò

Ej 3

con.

conduccion; pero se distingue lo 1.º, en que la locacion se puede hazer, assi de los bienes muebles, como de los inmuebles; pero el Emphiteutis solo de lo inmueble. 2.º Que la locacion se haze por breve tiempo; pero en el Emphiteutis se puede dar la cosa por diez, ó veinte años, y aun por toda la vida. Distinguese tambien el Emphiteutis de la compra, y venta, en que en estos contratos se transfere todo el dominio de la cosa vendida, assi directo, como indirecto al comprador; pero en el Emphiteutis solo se transfere el dominio util, y directo.

146 El Feudo: *Est contractus rei immobilis concessus alteri quoad dominium utile, vel indirectum re-tento dominio directo apud concedentem cum onere, non aliquid solvendi, sed exhibendi dominio fidelitatem, & obsequium personale.* El Feudo conviene casi en todo con el Emphiteutis, y solo se distingue en que en el Emphiteutis se le paga al Señor propietario la pensión real en dinero, ó en frutos; pero en el Feudo solo la fidelidad, ó obsequio personal se le paga.

§. VI.

De la Prenda, y Fianza.

147 **L**A prenda se define así: *Est contractus, quo alicui res traditur ob majorem crediti securitatem.* Distinguese de la hipoteca, en que esta es de cosa inmueble, como olivar, viña, &c. pero la prenda es de cosa movable. Tampoco es licito usar de la prenda,

como se ha dicho del deposito, sino que sea de consentimiento expreso, ó tacito del dueño, porque la prenda se dà para la seguridad de la deuda, y no para el uso. Pero si la prenda es de aquellas cosas que no se gastan con el uso: v. g. un vaso de plata, &c. no se pecará usando de ella, porque se presume no ser contra la voluntad del dueño. Ita nota Villalobos tom. 2.º tract. 29. diffi. 4.º num. 9. Si la prenda es fructifera, como el olivar, viña, &c. y la cultiva el acreedor, estará obligado à computar los frutos en la fuerza principal del credito, sacados los gastos que hizo en el cultivo, porque la cosa fructifera solo para su dueño fructifica. Vease num. 120.

148 La Fianza: *Est aliene obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad eam implendam si debitor principalis non solverit.* El fiador no está obligado en conciencia à pagar las deudas hasta que se las pidan por justicia; porque se presume, que este fue su animo en el contrato que hizo, y primero se debe pedir en juicio al principal deudor; (sino que sea pactado lo contrario) y constándole claro, que el principal está imposibilitado à pagar, estará obligado à hazer la paga el fiador, y à este deberá el principal refarcirle todos los gastos, y daños. Los Religiosos, y los menores de edad no pueden salir fiadores, porque para serlo es necesario que tenga administracion de bienes.

§. VII.

§. VII.

Del Juego, Apuesta, y Rifa.

149 **E**L Juego se toma comunmente por recreacion del animo, y en este sentido es acto de la virtud de eutropelia, ó urbanidad, y por consequente licito, y honesto. El Juego se define: *Est contractus, quo ludentes res suas periculo exponunt propter spem adquirendi rem alterius.* El juego aunque es licito *per se*, como se ha dicho puede viciarse, ó ser mortal *per accidens*: v. g. por ser ocasion de riñas, y pleytos de jurar maldecir, &c.

150 Para que el juego sea justo se requieren las condiciones siguientes. 1.º Que el jugador guarde las leyes del juego. 2.º Que no use de fraudes, como es jugar con mas cartas, ó fingidas. 3.º Que no obligue à su contrario à jugar por fuerza, amenazas, ó palabras contumeliosas. 4.º Que pueda disponer libremente de aquello que expone el juego; y el que no observa dichas condiciones, está obligado à restituirlas.

151 Las trampas legales, como son, *astucias, simulaciones, &c.* que no son contrarias al juego, sino que están admitidas por costumbre, no son prohibidas, como es simular miedo el que tiene buenas cartas para provocar al contrario, si casualmente las conoce, (como antes no las aya señalado, ó las aya conocido) ó si por la negligencia, ó des-

cuido del contrario mira las cartas; pero si con engaño se pone de manera que las puede ver, no podrá llevar licitamente la ganancia. Da donde se refuelve.

152 Primero, que el que no es dueño de la cosa, ó no la puede enagenar, tampoco la puede jugar; y así el que juega con el hijo de familias, no le puede llevar la ganancia, porque es invicto su padre: si bien los padres no suelen ser invictos, sino *quoad modum*, en que juegan sus hijos, como la perdida no sea con exceso, respecto de su calidad. Y lo mismo no puede el hijo de familias llevar la ganancia, porque ha de haver igualdad entre los que juegan. 2.º Que el que pierde à juegos prohibidos, no está obligado à pagar en el fuero de la conciencia, sino que lo huviese jurado. 3.º Que el que está moralmente cierto, que ha de ganar por lo mucho que sabe, y que fu competitor no jugará à su lo supiera, no puede llevar licitamente la ganancia; y lo mismo es del que se pone à jugar con animo de no pagar, porque en estos casos ay dolo en contrato del juego.

153 Quarto, que el que hizo voto, ó juramento de no jugar, y dudado si fue con intencion de obligarse, está obligado à su cumplimiento, si el juego es licito, pero si no es licito, sino que de otra fuerte consiste la intencion que tuvo en el juramento, ó voto. La razon es, porque como el juego licito es honesto por causa de recreacion, se ha de interpretar benignamente, que no tuvo

intencion de obligarse. Dize, *fino que conste de la intencion que tiene*; porquesi consta, que el que jura, ò haze voto de no jugar, se quiso obligar à abstenirse del juego licito, està obligado à abstenirse por fuerza del juramento, ò voto. La razon es, porque aunque el juego honesto por causa de recreacion sea acto de virtud de eutropelia, ò urbanidad, es mejor su omision. Esto se vè en el Matrimonio, que aunque es licito el contraherle, no obstante su omision es mas perfecta, y mejor, porque es *melius bonū*. Noten aqui los Confesores, que deben reprehender à los que con demasia se entregan al juego, sabiendo que han de quedar impossibilitados para pagar las deudas, y mantener sus familias, y dizen los Doctores, que pecan mortalmente.

154 La apuesta se define así. *Est contractus, quo duo, vel plures de veritate, vel eventu alicujus rei contententes sibi invicem aliquid spondent, ut fit illius, qui veritatem fuerit essequutus*. Este contrato es licito, como la apuesta se haga sobre la cosa dudosa, siendo la incerti-

dumbre del suceso igual en ambas partes: pero el que està cierto de la apuesta, y no avisa à su competidor la certidumbre, no puede llevar el lucro; mas si llega à tanto la porfia, que asegurando el otro, que tambien està seguro de la verdad, y con todo esso quiere apostar, en este caso licito será llevar la ganancia. Tambien es licito poner entre los competidores uno mas dinero que otro, como apostar diez ducados contra uno.

155 Las fuertes (que vulgarmente llaman rifas) no es otra cosa, que quando muchos contribuyen à la compra de una alhaja, cada uno con su parte, segun su valor intrinseco, sorteando despues quien se ha de llevar la alhaja: v. g. un cavallo vale veinte doblones, contribuyen veinte à la compra, cada uno con un doblon, y despues sortean quien de los veinte se lo ha de llevar, y aquel à quien toca la fuerte es dueño del cavallo. Este contrato es licito, porque cada uno se expone à igual peligro de perder, ò ganar.

.



PARTE



PARTE V.

DE LOS CINCO PRECEPTOS DE LA SANTA Madre Iglesia.

1 **L**OS cinco Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, son complemento de los diez de la Ley de Dios, y por esso se suele tratar de ellos despues de los diez Preceptos del Decalogo; aunque estos cinco Ecclesiasticos no son Divinos naturales, sino positivos humanos, no por esso su transgrecion escusa de pecado grave; pues la obligacion que causan tienen su origen de Dios, quien comunicò à los Prelados de su Iglesia en persona de los Apostoles la potestad de hazer leyes, y de obligar à su observancia *juxta illud: Qui vos audit, me audit, & qui vos spernit, me spernit*; mas no obliga por esso à su observancia con riesgo de perder la vida, fama, hacienda, &c. porque las leyes Ecclesiasticas son muy acomodadas à la condicion humana. Vea se lo que se dixo Part. 1. de Actos Humanos, trat. 4. §. 4. à num. 121.

PRECEPTO I.

OIR MISSA ENTERA LOS DOMINGOS, y Fiestas de guardar

§. I.

De la Audicion de la Missa.

2 **T**odos los Fieles en llegado à los siete años, si no les escusa la ignorancia, ò inadvertencia, està obligados *sub mortali* à oir Missa entera todos los Domingos, y fiestas de precepto: consta del

Canon: *Omnes Fideles de consecratione, dist. 1.* para lo qual se requieren quatro condiciones, que son *presencia, moral intencion, atencion, y que la Missa sea entera.*

3 La primera condicion es la *presencia moral*: esto es, que se asista humano modo en tal distancia que